

Victoria, Tamaulipas, a diez de julio del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente RR/261/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196323000048, presentada ante la Secretaria General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El trece de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaria General de Gobierno la cual fue identificada con el número de folio 281196323000048, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos que contengan:*

- 1.- El Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*
- 2.- La fecha en que fue firmado y la fecha a partir de que entró en vigencia el Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*
- 3.- Si al día de hoy está vigente el Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*
- 4.- El período de vigencia del Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*

*Además solicito la información relacionada con las autorizaciones otorgadas, en el Estado de Tamaulipas, para el control, manejo, aprovechamiento, extracción, depósito y cualquier otro trámite, o protocolo, respecto de la especie Eichhornia Crassipes; incluidos los expedientes relacionados con dichas autorizaciones... "(sic)*

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. El día veinte de febrero del dos mil veintitrés el sujeto obligado notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública,

contenida en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés mediante el cual se emite la declaratoria de incompetencia, misma determinación que el responsable confirma mediante acta de sesión número 027, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, así como en el oficio núm. SGG/UT/00069/2023 de la misma fecha. A través de éstos oficios se hace del conocimiento del particular que el sujeto obligado no es competente para atender su solicitud de información, y a la vez el responsable le sugirió al particular redirigir su solicitud a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente como posible sujeto competente. Lo anterior, dentro del plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión:** El veinte febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...Acto que se recurre: La declaración de incompetencia del sujeto obligado... (sic)*

**CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:**

**A.- Turno del recurso de revisión.** En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**B.- Admisión del recurso de revisión.** En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir



del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C.- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

D.- Alegatos del particular. El particular no se manifestó al respecto.

E.- Alegatos del sujeto obligado. En fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, en ésta etapa procesal el sujeto obligado allegó los alegatos de su intención a través del correo electrónico de éste Instituto de Transparencia, en el documento de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, conteniendo información complementaria, en;

- El oficio no. SGG/UT/00069/2023 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaria General de Gobierno, suscrito por los integrantes del comité de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno.
- El acuerdo de declaración de incompetencia, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaria General de Gobierno.
- Acta de sesión número 027 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, mediante la cual resuelve confirmar la incompetencia planteada, suscrita por los integrantes del comité de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno.
- Captura de pantalla (acuse de archivos adjuntos), consistente en una foja útil a una sola cara.

Así como el escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, mediante el cual, el sujeto obligado rinde su informe, expone sus alegatos, realiza el ofrecimiento de pruebas, así como sus puntos petitorios, de lo cual a continuación se realiza una transcripción sucinta.

- a) *"En el primer motivo del pretendido disenso, el recurrente aduce medularmente el numeral 1 del artículo 151 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, es clara al señalar que cuando el sujeto obligado no sea competente la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y a pesar de que mi solicitud la presenté desde el 13 de febrero del 2023, fue hasta el día de hoy que el sujeto obligado me notifico vía correo electrónico el registro de respuesta para la solicitud en donde se declara incompetente.*

*Primeramente en dicho apartado el recurrente se contrae a efectuar meras afirmaciones dogmáticas carentes de razonabilidad, pues no dice, como es que se le lesiona algún derecho o se le irroga algún agravio.*

*Luego entonces, es evidente que el motivo de disenso, deriva de un acto consentido, pues estuvo a su alcance controvertir dicho aspecto, al no haberlo hecho así, es indudable su descuido o desinterés en su asunto, pues le incumbe estar al tanto del curso de la solicitud efectuada.*

- b) *En el punto dos, dice el recurrente: El sujeto (¿?), omite fundar y motivar debidamente la respuesta que emitió mediante su acuerdo de fecha 16 de febrero de 2023, ya que simplemente se limitó a manifestar que "esta Unidad de Transparencia no es competente para atender dicha solicitud.*

c) *En el último apartado de su libelo, el recurrente afirma:*

*"3.- Hubo falta de respuesta por parte del sujeto obligado, esto, a pesar de que el convenio específico para la asunción de funciones en materia de vida silvestre, que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del*



Recurso de Revisión: RR/261/2023/AI  
Folio de Solicitud de Información: 281196323000048.  
Ente Público Responsable: Secretaría General  
de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

*Estado de Tamaulipas y el organismo Público descentralizado de éste, denominado Comisión Estatal Para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida silvestre en Tamaulipas, fue celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Tamaulipas, asistido por la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas; por lo que es inconcuso que tiene el deber de proporcionar la información solicitada.*

*El propio recurrente, reconoce que el convenio a que hace referencia fue celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Tamaulipas, asistido por la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, y que la intervención del sujeto obligado se redujo a la asistencia del Ejecutivo local, y por otra parte del artículo 25 de la ley Orgánica de la Administración Pública, se puede ver que la intervención del Secretario General de Gobierno, lo fue solo para formalidad legal.*

*Luego entonces, el recurrente pasa por alto que el artículo número 4, numeral 2, de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece que el acceso a la información es a la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y si como aquel reconoce, la intervención de la Secretaría, se redujo a asistir al ejecutivo del Estado, esta Secretaría no resulta ser sujeto obligado, tal y como se dijo en la resolución que recurre el inconforme.*

➤ *Pruebas Documentales consistentes en:*

*I.- acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil veintitrés.*

*II.- Acta de sesión número 027, de dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, emitido por el comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.*

*III.- Oficio número SGG/UT/00069/2023, de dieciséis de febrero del año actual, mediante el cual se recomienda al interesado redirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, la cual pudiera fungir como sujeto competente para responder su petición.*

F.- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO.- Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto aquí referido:

**I.- Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II.- Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la





persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III.- Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por el recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

### IV.- Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V.- Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI.- Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII.- Ampliación

Del contraste de la solicitud de información, en contra de la respuesta proporcionada, éste Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado los alcances de la solicitud original.

**CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, éste Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción III de la norma antes referida, que a la letra establece lo siguiente:

### *"ARTÍCULO 159.*

- 1.- El recurso de revisión procederá en contra de:*
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*



En consecuencia, éste Instituto de Transparencia considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO.- Estudio de fondo del asunto.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el tema sobre el que éste Órgano Garante se pronunciará será determinar lo procedente en derecho de acceso a la información pública, en relación a la declaración de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

➤ **Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio infringido al recurrente.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

*"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos que contengan:*

- 1.- *El Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*
- 2.- *La fecha en que fue firmado y la fecha a partir de que entró en vigencia el Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*
- 3.- *Si al día de hoy está vigente el Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*
- 4.- *El período de vigencia del Convenio específico de Descentralización de Funciones en Materia de Vida Silvestre firmado con el Gobierno Federal.*

*Además solicito la información relacionada con las autorizaciones otorgadas, en el Estado de Tamaulipas, para el control, manejo, aprovechamiento, extracción, depósito y cualquier otro trámite, o protocolo, respecto de la especie Eichhornia Crassipes; incluidos los expedientes relacionados con dichas autorizaciones... "(sic)*

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se puede visualizar al hacer clic sobre el icono adjunto respuesta, se abre un archivo en formato PDF, dentro de éste se encuentra un acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, firmado por el Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, un acta de sesión de número 027, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, firmada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tamaulipas, y el oficio núm. SGG/UT/00069/2023, firmado por los integrantes de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno.

A través de tales documentos, se hace del conocimiento del particular que el sujeto obligado no es competente para atender su solicitud de información, y a la vez el responsable le sugirió al particular redirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente como posible sujeto competente. Lo anterior, dentro del plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

➤ Agravio del particular: La declaratoria de incompetencia.

*"...Acto que se recurre: La declaración de incompetencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés... (sic)*

➤ Material Probatorio:

Es de considerar que dentro de la etapa procesal de alegatos el sujeto obligado compareció ante éste Instituto de Transparencia a rendir su informe justificado, allegando los alegatos de su



intención, así como el ofrecimiento de pruebas, al efecto anexó diversas documentales que a continuación se describen:

a) Alegatos:

*"En el penúltimo párrafo de la foja tres, del escrito de alegatos, el sujeto obligado expone su dicho; Luego entonces, el recurrente pasa por alto que el artículo 4, numeral 2, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece que el acceso a la información es la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y sí como aquel reconoce, la intervención de la Secretaria, se redujo a asistir al Ejecutivo del Estado, ésta Secretaria no resulta ser sujeto obligado, tal como se dijo en la resolución que recurre el inconforme... (sic)*

b) Documentales:

- *Acuse de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, mediante el cual allegan dichas documentales.*
- *El oficio no. SGG/UT/00069/2023 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública de la Secretaría General de Gobierno, suscrito por los integrantes del comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.*
- *El cuerdo de declaración de incompetencia, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno.*
- *Acta de sesión número 027 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, suscrita por los integrantes de dicho comité de Transparencia.*
- *Así como el escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, Mediante el cual, el sujeto obligado rinde su informe, expone sus alegatos, realiza el ofrecimiento de las pruebas consistentes en:*

➤ Valor Probatorio:

Probanzas a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales del Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analiza la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



**"ARTÍCULO 4.**

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**"ARTÍCULO 12.**

1.- *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

1.- *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"*

- Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

**"Artículo 134.**

2.- *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía*

*correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."*

- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

**"ARTÍCULO 143.**

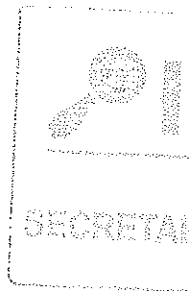
*1.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."*

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**"ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."*

- Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,





Recurso de Revisión: RR/261/2023/AI  
Folio de Solicitud de Información: 281196323000048.  
Ente Público Responsable: Secretaría General  
de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En cuanto a la respuesta y al agravio esgrimido por la recurrente, lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la unidad de Transparencia realizó su actuación de conformidad con sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, previstas en los artículos 37, 38, 39, y 151 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 25 de la ley Orgánica de la Administración Pública, ambas normas vigentes en el Estado de Tamaulipas, informándole oportunamente al recurrente sobre la incompetencia, y sugiriéndole que redirigiera su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, la cual pudiera fungir como sujeto competente para responder su solicitud, apegándose a lo establecido por los artículos 39, y 146 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que esta ponencia, en aras de proteger el derecho de acceso a la información, con base en la información vertida por las partes, visible en las constancias que obran en autos, de forma imparcial, refiere que es posible corroborar que la función del sujeto obligado está orgánicamente constituida para las actividades administrativas establecidas por el artículo 25 de la Ley Orgánica Gubernamental, como así lo invoca el responsable, por lo que se considera que es infundado el agravio del recurrente.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, apegándose a los principios establecidos por los artículos 3, fracción XXVI, 12, numeral 1, 134, numerales 1, y 2, y 143, numeral 1, de la ley de la materia vigente en la entidad, al haber atendido en tiempo y forma, de manera cabal y congruente, la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, éste Instituto declara infundado el agravio esgrimido por la recurrente, y se determina procedente CONFIRMAR la resolución del Sujeto Obligado en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

Recurso de Revisión: RR/261/2023/AI  
Folio de Solicitud de Información: 281196323000048.  
Ente Público Responsable: Secretaría General  
de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaria General de Gobierno**, resulta infundado, conforme a lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinte de febrero del dos mil veintitrés**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con número de folio **281196323000048**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de

Tamaulipas, siendo Presidenta la primera, y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

